

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, quince (15) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SEGUIDO POR ROQUE MANUEL GARCIA BERDUGO CONTRA HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, TRANSPORTE APN S EN C, APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00158-00

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue inadmitida la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para subsanarla, sin embargo, no se enmendó la demanda en la forma indicada en el referido proveído, observando nuevamente la misma falencia enunciada en el numeral 7 del mencionado auto, en cuanto al envío de la demanda a los demandados. Pues si bien dentro del oficio de subsanación allega captura de pantalla del envío electrónico a las empresas TRANSPORTE APN S EN C, APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, y envío físico al señor HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, lo cierto es que, dichas constancias resultan insuficientes para efectos de acreditar fehacientemente la remisión de la demanda a la contraparte en obediencia del art. 6 de la ley 2213 del 2022.

Siendo así, al analizar la primera captura de pantalla, otea esta judicatura primeramente que no se logra identificar que documentos fueron adjuntados dentro del cuerpo del correo electrónico, destacando que, de conformidad con el artículo en mención, para el caso en particular debía enviarse no solamente la demanda sino también el escrito de subsanación. Aunado a lo anterior, se vislumbra que el documento allegado para acreditar el envío físico de la demanda al señor HUGO HERNANDO FUEMAYOR CAMARGO, es denominado como "factura de venta", la cual, si bien prueba que el demandante remitió el libelo al demandado, lo cierto es que este no certifica la efectiva entrega del mismo, ya sea con una constancia de recibido o de devolución.

Por consiguiente, en razón a que se enmendó la demanda de forma parcial, se procederá al rechazo del libelo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

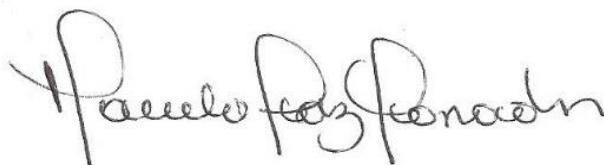
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual por no haberse subsanado los defectos encontrados por el despacho tal como se dijo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: CANCELESE su radicación y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. ____de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 16 de noviembre de 2022.
Secretaria: _____.